

ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS 2012

Punto 6 Modificación de Estatutos Sociales

Propuesta del Consejo Rector, aprobada el 27 de abril de 2012, y su informe justificativo:

Artículo 8. Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de esta Cooperativa de Crédito cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con residencia habitual dentro de su ámbito de actuación, y las comunidades de bienes, con los límites y requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

Para ser socio de esta Cooperativa de Crédito se precisará cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de Arquitecto Superior.
- b) Ser Colegio de Arquitectos o entidad al servicio de los Arquitectos Superiores.
- c) Ser trabajador con contrato laboral indefinido, de la Cooperativa de Crédito, de un Colegio de Arquitectos o de cualquier otra entidad al servicio de los Arquitectos Superiores.
- d) Ser cónyuge o familiar en primer grado de un Arquitecto Superior.
- e) Ser entidad profesional inscrita en un Colegio de Arquitectos.
- f) Cualquier otra persona física, jurídica o comunidad de bienes, propuesta por un Arquitecto Superior socio.
- g) Poseer un título oficial emitido por una Universidad española o por cualquier universidad perteneciente a la Unión Europea.

Se introduce un apartado g) por el que se admitirán como socios a los titulados universitarios que lo demanden, sin la necesidad de propuesta de Arquitecto Superior socio. Ello con motivo de ampliar el ámbito de actuación de la Cooperativa.

Artículo 14. Consecuencias económicas de la baja.

1. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste está facultado para ~~exigir~~ solicitar el reembolso de su aportación social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva. El reembolso, ~~que quedará sujeto a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, se efectuará~~ se atenderá, dentro de los límites y con los requisitos señalados en la legislación vigente y en los presentes Estatutos ajustándose a las siguientes normas:

(...)

2. No procederá el reembolso de las aportaciones cuando con ello se produzca una insuficiente cobertura del Capital Social, de las Reservas, del Coeficiente de ~~Recursos Propios~~ Solvencia, o de cualquier otro que sea de aplicación o se establezca en el futuro, o cuando dicho reembolso sea contrario a los requisitos señalados en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Artículo 16. El Capital Social. (...)

6. El reembolso de las aportaciones quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/89, ~~en la redacción dada por la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.~~ Dicho reembolso quedará sujeto, siempre y en todo caso, al acuerdo previo favorable del Consejo Rector.

Artículo 17. Nuevas aportaciones al Capital Social.

(...)

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 84/1993, por el que aprueba el Reglamento de Cooperativas de Crédito, podrán emitirse aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Artículo 33. Facultades de la Asamblea.

(...)

- j) Acordar la transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este caso, el socio disconforme podrá darse de baja y ésta se calificará como justificada.

Las modificaciones propuestas de los **artículos 14, 16, 17 y 33** vienen motivadas por la adopción por parte del Banco de España (Circular 3/2008 modificada en noviembre de 2011), en aplicación a la normativa estatal de las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 32, del criterio relativo al cómputo de las aportaciones sociales de las cooperativas de crédito como capital regulatorio básico, y que en esencia se traduce en la exigencia de una máxima estabilidad del capital social de las entidades.

Consecuentemente con dicha actividad normativa, las sociedades cooperativas de crédito han quedado afectadas en un aspecto fundamental de sus balances, como son las aportaciones al capital realizadas por los socios, que si bien anteriormente venían reconociéndose como capital social de las mismas y, por tanto, como patrimonio neto de la sociedad, en la actualidad, y de no efectuarse la oportuna modificación estatutaria, dichas aportaciones podrían considerarse como pasivo financiero.

Por todo ello y con objeto de lograr que el capital social siga manteniendo la consideración de patrimonio neto, y así evitar las consecuencias derivadas de que una parte de la cifra del capital social pudiera ser considerado como pasivo financiero, se propone la reforma de los **artículos 14, 16, 17 y 33** de los vigentes estatutos sociales de la cooperativa. Dicha reforma consistiría básicamente en establecer estatutariamente una mayor claridad sobre la garantía de la estabilidad de las aportaciones sociales como capital regulatorio básico, que el propio Banco de España identifica con la necesidad de que el reembolso de las aportaciones sociales quede supeditado, siempre y en todo lugar, al acuerdo previo favorable del Consejo Rector.

En conclusión, el Consejo Rector propone a la Asamblea la modificación estatutaria anteriormente reseñada para una mejor salvaguarda de los intereses de la entidad y de la imagen contable de la misma. No obstante lo anterior, y para no afectar derechos individuales, se calificará como justificada la baja solicitada por aquellos socios que se muestren disconformes con dicha modificación, en el supuesto de ser aprobada.

Asimismo, en el **artículo 14** se propone la sustitución del verbo exigir por el solicitar, más acorde con el cambio propuesto en el punto 2 del mismo artículo.

Artículo 25. Fondo de Educación y Promoción.

(...)

3. Necesariamente se destinará a este Fondo el ~~30~~ 10 por ciento, como mínimo, del excedente disponible del ejercicio, una vez cubiertas las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere.

(...)

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito obliga, en su artículo octavo, a dotar con carácter mínimo el Fondo de Educación y promoción de la entidad con el 10% del excedente disponible. Así pues se propone reducir el porcentaje obligatorio, manteniéndolo dentro del límite legal, para disponer de mayor libertad en la dotación de reservas.

Artículo 36. Derecho de voto.

(...)

3. En ningún caso el socio podrá ejercer un número de votos que exceda del dos y medio por ciento de los votos sociales tanto si se trata de una persona física o jurídica, ~~o del veinte por ciento si se trata de una persona jurídica.~~

(...)

Por el Consejo Rector se propone igualar entre personas físicas y jurídicas la cantidad de delegaciones de voto que pueden ostentar.

Artículo 41. Composición del Consejo Rector.

(...)

Por razón del ámbito de actuación de la cooperativa y con objeto de obtener una adecuada representación de los diferentes colectivos geográficos de socios, el Consejo Rector deberá estar formado, en cada momento, con excepción del miembro trabajador de la Entidad expresado en el párrafo primero, por cooperativistas residentes en, al menos, diez Comunidades Autónomas distintas, no pudiendo coincidir en el Consejo Rector más de dos de sus componentes con residencia en la misma Comunidad Autónoma.

Se propone aclarar que la diversidad de origen geográfico alcanza, exclusivamente, a los miembros del Consejo Rector elegidos por la Asamblea de Socios.

Artículo 52. Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la Dirección General.

(...)

La persona designada para ocupar el puesto de Director General, deberá quedar inscrita, con anterioridad al inicio de sus funciones, en el Registro de altos cargos en el Banco de España, sin perjuicio de su posterior inscripción en los Registros Mercantil y de Cooperativas. El Director General cesará, entre otras causas justificadas al cumplir ~~los setenta años de edad~~ la edad legal de jubilación.

Por el Consejo Rector se propone sustituir una cifra por un concepto.